

Jef

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 2 de 2023

**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2022-00109-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS FERNANDO OBANDO OBANDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIA BEATRIZ RESTREPO VELEZ</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que el proceso de la referencia tiene programada fecha de audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el día 8 de agosto de 2023 a las 9:00 am, no obstante, la apoderada judicial de la parte demandada solicita la suspensión del proceso conforme al principio de prejudicialidad, toda vez que entre las mismas partes y sobre el mismo asunto cursa denuncia penal en la Fiscalía 4 Seccional Buga. Radicación SPOA No. 761116000165202312381.

Igualmente, informa que en el JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, cursa proceso ordinario laboral instaurado por el señor GERARDO OBANDO contra MARIA BEATRIZ RESTREPO VELEZ. Proceso radicado bajo el No. 76001310501020230023800.

Así las cosas, se tiene que, sobre la suspensión del proceso por prejudicialidad, el CGP en sus artículos 161 y siguientes prevén que:

*ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)*

*ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)*

*ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el*

*juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)*

En el presente caso, se observa que se aportó por la parte demandada denuncia penal presentada ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por la señora MARIA BEATRIZ RESTREPO VELEZ y JUAN CARLOS HOYOS RESTREPO, por los delitos de ESTAFA PROCESAL Y/O FRAUDE PROCESAL contra LUIS GERARDO OBANDO OBANDO y EDGAR ELIECER BECERRA. (fl. 14 a 17 ítem18SolicitudSuspensionProceso)

Denuncia que le correspondió asumir el conocimiento a la FISCALIA 04 SECCIONAL DE GUADALAJARA DE BUGA. Caso noticia No. 76111600016522312381

Así las cosas, y ante la incidencia que tendría la denuncia penal presentada por la aquí demandada contra el actor LUIS GERARDO OBANDO OBANDO, por estar en este proceso en discusión la existencia de un contrato laboral a término indefinido a partir del 1 de enero de 2019 y el cual se encuentra vigente a la fecha de la presentación de la demanda, y como consecuencia de ello, se reconozca y pague salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa e indemnizaciones moratorias establecidas en el artículo 65 del CST y artículo 99 de ley 50 de 1990. Considera este operador judicial decretar la suspensión del proceso hasta por el término de 2 años.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD** hasta tanto no se resuelva la denuncia penal que presentó la demandada **MARIA BEATRIZ RESTREPO VELEZ** en contra del demandante **LUIS GERARDO OBANDO OBANDO**, la cual se lleva a cabo en la **FISCALIA 04 SECCIONAL DE GUADALAJARA DE BUGA**. Caso noticia No. 76111600016522312381.

**SEGUNDO:** El proceso se reanudará de oficio o a petición de parte, dentro de un término máximo de 2 años contados a partir de la notificación de la presente providencia.

#### **NOTIFIQUESE**



Firmado Por:  
Carlos Ernesto Salinas Acosta

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ef83d945a50854f4b504b1a6cdec6dc2efad4e91a31ac599c1750ed499bec4**

Documento generado en 02/08/2023 04:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**